



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0751/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños) contra la Sentencia núm. 158-2023-SAMP-00002, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 158-2023-SAMP-00002 fue dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Rechaza el fin de inadmisión planteado por el abogado que representa las partes impetradas, el señor Rafael Rodríguez de la Rosa y el Centro Educativo New Kids por improcedente, atendiendo a la naturaleza establecida para la acción de amparo cuya finalidad se centra en verificación de vulneración a derechos fundamentales.

Segundo: Declara admisible la presenta acción constitucional de amparo realizada por los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Leopoldo Fulgencio Morel, actuando en representación de su hijo menos (sic) de edad con el nombre de iniciales C.R.F.S., a través de sus abogados apoderados Licdos. Guillermo Adalberto Abreu Santa y Ogaris Santa Ubiera, en contra del centro educativo New Kids Elementary School y su director, el señor Rafael Rodríguez de la Rosa por haber sido presentado de conformidad con las normas aplicables a la materia.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercero: En cuanto al fondo y habiendo verificado mediante documentos presentados en audiencia por la parte impetrada, así como por admisión a través de declaración del propio impetrado y su abogado, que ha intervenido ordenanza de la regional de educación (05), del distrito educativo 04, al cual pertenece el centro educativo New Kids Elementary School, para la reintegración del alumno con el nombre de iniciales C. R. F. S., al indicado centro educativo con el fin de culminar el año escolar 2023-2024, este Tribunal ordena ejecutar dicha disposición de manera inmediata, pero manteniendo al alumno en la misma sección de curso, que es sexto B, por haberse superado la razón que motivaba el cambio de sección de curso.

Cuarto: Dispone una astreinte por incumplimiento de la presente decisión a cargo del centro educativo New Kids Elementary School y su director, el señor Rafael Rodríguez de la Rosa, por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por la inejecución de la presente decisión, el cual será admitido en beneficio de la organización de la Niñez que asista al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia CONANI, para la acogida de niños bajo órdenes de protección remitidos por este Distrito Judicial de Hato Mayor, por intermediación de la procuraduría fiscal de Hato Mayor.

Quinto: Como Juez de amparo y de Niños, Niñas y Adolescentes, ordena de oficio a los impetrantes los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Leopoldo Fulgencio Morel, someter a su hijo menor de edad a evaluación y seguimiento psiquiátrico con el fin de verificar y tratar su salud mental, para lo cual queda a cargo del psiquiatra elegido por los padres, establecer si el indicado menor de edad debe mantenerse en tratamiento psiquiátrico o referirle a continuar solo con tratamiento psicológico, para asegurar el bienestar integral y emocional del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexto: Ordena al centro educativo New Kids Elementary School disponer las medidas necesarias para evitar el manejo o toma de decisiones del director señor Rafael Rodríguez de la Rosa, ante cualquier situación en el centro educativo que involucre al menor de edad con el nombre de iniciales C. R. F. S. y sus tutores, debiéndose designar a otra persona que ejerza dicha función, que pudiera ser la subdirectora, solo mientras exista en contra de dicho director, señor Rafael Rodríguez de la Rosa, acción judicial pendiente por parte de los accionantes.

Séptimo: Ordena a los accionantes señores María Yolanda Sánchez López y Castor Leopoldo Fulgencio Morel, respetar las reglas internas de aplicación general de educación y manejo del centro educativo New Kids Elementary School, quedando a su elección en caso de desacuerdo, cambiar a su hijo menor de edad del centro educativo sin culminar el periodo escolar del ciclo 2023-2024.

Octavo: Compensa las costas del presente proceso.

Noveno: Ordena la ejecución sobre minuta de la presente decisión, valiendo notificación para las partes presentes y representadas.

La referida sentencia fue notificada al licenciado Esmeraldo del Rosario Reyes, en calidad de abogado de la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños) y el señor Rafael Rodríguez de la Rosa, en calidad de director del mencionado centro educativo, parte recurrente en el presente proceso, el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), según se hace constar en la constancia de entrega de sentencia suscrita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños), interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 158-2023-SAMP-00002, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor el primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y recibido el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024) en la Secretaría General de este colegiado.

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a la parte recurrida, María Yolanda Sánchez López y Castor Leopoldo Fulgencio Morel, mediante el Acto núm. 106/2024, instrumentado por el ministerial Vladimir Jiménez Rondón, alguacil de estrados de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Por medio de la Sentencia núm. 1528-2023-SAMP-00002, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor acogió la acción de amparo interpuesta por los hoy recurridos contra la hoy recurrente, sustentándose en los motivos siguientes:

8) Antes de proceder al análisis del fondo de la acción, se impone contestar al fin de inadmisión planteado por las partes impetradas a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de su abogado designado, quien ha requerido que sea declarada inadmisibile la acción por existir en curso, un proceso penal iniciado por los impetrantes en contra del impetrado, señor Rafael Rodríguez De La Rosa, el cual continúa pendiente en la fiscalía para investigación; pedimento al que se ha opuesto el abogado de las partes impetradas. Al respecto el tribunal advierte que aunque no se ha aportado la segunda denuncia que se alega, es un hecho admitido por ambas partes y por tanto no contradictorio, siendo así admitido que existen dos denuncias interpuestas y por ello, en curso una investigación penal o acción judicial pendiente; ahora bien, la acción de amparo, que busca específicamente constatar la vulneración o no de derechos fundamentales que son inherentes de la persona y en esta materia de relevante importancia, debido a que el derecho a la educación de un menor de edad no está condicionado ni sujeto a ninguna otra acción, siendo imperante asegurar siempre la efectividad del derecho a la educación o restituirle en caso de verificarse su vulneración, poco importa a este tribunal que exista una acción judicial de naturaleza penal entre las mismas partes que intervienen en esta acción de amparo, pues el resultado de dicha acción en modo alguno tendría en el presente o futuro incidencia en la acción que cursa por este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, al ser de naturaleza constitucional y que se superpone a cualquier otra cuestión o asunto judicial o no, y mantiene su independencia debido a su finalidad por los derechos que con la misma se pretenden proteger, por tales razones, se rechaza el fin de inadmisión presentado como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión y se procede al análisis de la acción para determinar si tiene méritos o no.

9) Analizadas y valoradas las argumentaciones de ambas partes, la declaraciones de los intervinientes, así como los documentos



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositados con la instancia y los presentados en las contradicciones de la audiencia oral, se ha podido verificar que, en efecto, independientemente de las acciones judiciales interpuestas, el acuerdo al respecto entre los adultos, la investigación de naturaleza penal en curso, ha quedado claramente establecido, que el menor de edad, hijo de los accionantes, se encontraba cursando en tanda matutina el sexto grado nivel primario del año académico 2023-2024 en el Centro Educativo Nuevos Niños New Kids Elementary School, ubicado en Hato Mayor y tal como argumentan los accionantes, ha sido expulsado, pues aunque el señor Rafael Rodríguez de la Rosa establece que hubo intención inicial de expulsarlo y se elabora una certificación en ese sentido pero que luego de tener contacto con las autoridades de educación decidieron no ejecutar por su recomendación de que no era lo correcto, en la práctica, dicha intención se ejecutó y en consecuencia, se materializó la expulsión, puesto que en el expediente del alumno que maneja el centro educativo, el cual es el único, lo tiene en su poder la mamá del menor de edad, la señora María Yolanda López, unido al hecho de que mantiene también en su poder y lo ha presentado al tribunal, una certificación de fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2023, emitida por el Centro Educativo New Kids Elementary School, firmada por su director, el señor Rafael Rodríguez de la Rosa, en la que se establece que el menor de edad [C.R.F.S.] estuvo inscrito en ese centro educativo en el periodo septiembre-octubre del año académico 2023-2024; es decir, que certifica en pasado, el tiempo en que dicha certificación no debió entregarse, la misma, al igual que el expediente único que maneja el centro educativo fue entregado o terminó en manos de los progenitores, todo lo que conduce a interpretar a los padres como es lógico que su hijo si fue expulsado del centro educativo porque es lo lógico a entender por cualquier persona en este mismo escenario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Unido a esto, la parte impetrada ha presentado varios documentos relacionados con el despido de una maestra, las intervenciones con el departamento de psicología del menor de edad en el centro de las reuniones realizadas con los progenitores y autoridades de educación, entre la cuales, se observa documentos redactados por dicho centro respecto a la reunión y determinación sobre la situación que se toman con las autoridades de educación, fechados del 24 de octubre del año 2023, en la que el centro establece la ordenanza de la Regional de Educación 05 de reingresar al estudiante para que pueda concluir su año escolar, es decir que las reuniones y resoluciones entre el centro educativo y las autoridades de educación correspondiente, asimilan por su determinación de reingreso del estudiante, que existió una expulsión del mismo del centro educativo y que han decidido orientar al centro para el reintegro con el fin de no afectar el derecho a la educación del alumno, razón por la cual, en la actualidad el director del centro habla de que el menor de edad en cuestión se mantiene en el centro y puede asistir a las clases de manera regular, resolución esta que desconocen los accionantes porque no les ha notificada debidamente.

11) Ciertamente en la especie, se determina que debido a una comunicación inefectiva y mal manejo interno del caso, se ha vulnerado el derecho de educación del menor de edad [C.R.F.S.] Sánchez, a quien por ninguna circunstancia debe impedírsele continuar sus estudios o dificultar el término de un año escolar en curso, pues sabemos que no es tan fácil conseguir un cupo en centro escolar luego de iniciados los programas educativos, sin mencionar, las afectaciones emocionales que la interrupción puede generar en la persona menor de edad; sin embargo, también advertimos la existencia del Centro Educativo New Kids Elementary School de seguir las instrucciones de la Regional de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Educación 05, que ya se ha pronunciado con ellos al respecto, de subsanar la situación y asegurar el derecho de educación del referido menor de edad, mismo sentido en el cual dispondrá este tribunal, resaltando siempre que, la educación es un derecho fundamental protegido y establecido por el artículo 63 de la Constitución Dominicana y los artículos 45 y siguientes de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), así como por normas internacionales, entre ellas, artículos 28 y 29 la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 18 y 20 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; todos los cuales atribuyen al Estado la obligación de asegurar el derecho a la educación en condiciones de igualdad y la prohibición de negar la educación a los niños, niñas y adolescentes.

12) Constatada la vulneración de un derecho fundamental y esencial como el de la educación, procede acoger la acción de amparo para ordenar la restitución del derecho en la forma que entiende el tribunal resulte más acorde al interés superior del niño [C.R.F.S.], lo que se hace efectivo al disponer las medidas de lugar para asegurar, no solo su retorno al centro educativo a fin de que pueda continuar y culminar adecuadamente su año escolar, sino también, al disponer la gestión de todo cuanto sea necesario para brindar al referido niño apoyo psicológico adecuado para hacer frente a la situación que vive actualmente debido a la expulsión y los retos que pudiera enfrentar debido a su retorno y atendiendo a la existencia de un caso judicial abierto que le involucra y deberá ser investigado apropiadamente por la fiscalía de este Distrito Judicial de Hato Mayor, pues acorde al resultado de la evaluación psicológica del menor de edad que han aportado los accionantes (el cual nos reservamos pero reposa en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente), tanto por sus referencias como por su contenido, es importante investigar y determinar apropiadamente qué ha sucedido con este niño al advertirse algunas contradicciones e incoherencias respecto de las cuales entiende el tribunal se le debe proveer de las herramientas conductuales apropiadas para manejar y esclarecer sobre cualquier evento ocurrido en su vida, en el pasado o en el presente que amerite intervención y correcta aplicación de sanción judicial, si fuere el caso. Es por ello que también se dispondrá sobre esto y se hace un llamado a los progenitores del menor de edad a ejercer sus derechos, pero, siempre respetando las reglas de manejo interno de carácter general del centro educativo a fin de no lesionar los derechos o afectar a los demás menores de edad que cohabitan en el mismo ambiente educativo que su hijo y que por igual tienen derechos, deben ser respetados y no sorprendidos con interrogatorios de adultos sin consentimiento y/o en presencia de sus padres o tutores.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños), solicita que se anule la sentencia recurrida, y, en consecuencia, se declare inadmisibles las acciones de amparo, en primer orden por legalidad ordinaria, o en su defecto por carecer de objeto; en caso de no ser admitidos los medios, que se modifique la decisión en cuestión y se permita que el menor de edad culmine el año escolar 2023-2024 en una sección distinta a la que actualmente se encuentra. Para ello, alega —en síntesis— lo siguiente:

II. AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE POR LEGALIDAD ORDINARIA.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si verificamos la decisión judicial que acoge la acción de amparo, podemos corroborar que la Magistrada Juez en primer término rechaza el fin de inadmisión interpuesto por la defensa, sin verificar que ciertamente existen legislaciones ordinarias que hacen que la acción de amparo sea Notoriamente improcedente por legalidad ordinaria como lo establece El Augusto Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0519/2019 y TC/0031/14. (...)

La Magistrada no toma en cuenta las Normas Del Sistema Educativo Dominicano para la convivencia armoniosa en los centros educativos públicos y privados en cumplimiento de los artículos 48-49 de la ley 136-03 para la protección de niños, niñas y adolescentes, aprobadas por el consejo nacional de educación que en su artículo 24 dispone lo siguiente:

Prohibición de Expulsión como Sanción. La sanción de expulsión del/la estudiante o el acoso para su retiro del centro educativo durante el año escolar está prohibido, en cualquier caso. La infracción a esta norma podrá reclamarse a la Dirección Distrital, a la Dirección Regional o directamente ante la Dirección General de Orientación y Psicología, quienes dispondrán el inmediato reintegro del/la estudiante sancionado/a y podrá adoptar directamente las medidas de educación y disciplina correspondientes, sin perjuicio de las sanciones aplicables a la dirección del Centro Educativo.

Como podemos ver, existe legislación ordinaria donde se establecen los pasos que los accionantes pudieron agotar si entendía de lugar y necesaria la intervención de los organismos rectores del Sistema educativo, ya que están estipuladas las acciones prohibidas, sus consecuencias y sanciones y los organismos establecidos para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicarlas, por lo que no era necesario resolver el asunto mediante una Acción de Amparo.

III. SOBRE LA CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCION DE AMPARO

La Juez también tuvo la opción de desestimar el amparo por carecer de objeto y no lo hizo, toda vez que el Colegio New Kids representado en audiencia por su director Rafael Rodríguez de la Rosa, Manifestó de manera oral y presento pruebas escritas de que aunque se había pensado en la expulsión del Menor de edad del centro educativo por reiterados problemas de comportamiento, en una reunión con las autoridades del Distrito Educativo, y con la madre del niño Señora María Yolanda Sánchez López, se decidió continuar recibiendo al Menor de edad en el Colegio Privado New Kids Elementary School, y se redactaron por escrito las reglas de convivencia que tenían que respetar el niño y los padres para continuar el año escolar , por lo que la accionante sabía que el niño podía seguir asistiendo a clases, pero por no ajustarse a las reglas de convivencia del centro educativo, decidió retirarse de dicha reunión sin firmar acuse de recibo.

Por lo tanto, ya aclarada la situación con el niño y el colegio estando dispuesto a recibirlo, según las indicaciones de la Dirección Distrital y la Regional de Educación, Organismos competentes y encargados de dirimir conflictos de esta naturaleza, según la reglamentación antes indicada, no había motivo alguno para acoger la acción de amparo iniciada contra el Colegio New Kids Elementary School.

Que incluso, la misma juzgadora en su decisión, Pagina 14, numeral 10 parte infine y parte inicial de la página 15, admite que se han



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado pruebas y corroborado oralmente en audiencia, que el Colegio había decidido que el niño continuara asistiendo a clases de manera regular, pero que esta decisión era desconocida por los accionantes por no haber sido notificados debidamente.

Sobre este particular, llamamos la atención de este Tribunal Constitucional en el sentido de la razonabilidad, pues no es común esperar que un colegio notifique vía alguacil un documento interno sobre directrices de comportamiento, a la madre de un menor que decide retirarse de una reunión en el colegio sin firmar el documento que oralmente se le leyó. Para luego alegar ignorancia. Bastaba con mostrar el documento en audiencia a la señora y que se corrobore la decisión del colegio que le favorecía y que está por escrito.

Observando esta situación podemos notar que la acción de amparo carecía de objeto pues se terminó acogiendo el amparo, para ordenar acciones que ya el colegio había dispuesto, por el hecho de que estas disposiciones no fueron notificadas a los accionantes por acto de alguacil, sin tomar en consideración que hablamos de un Colegio Privado en la provincia de Hato Mayor del Rey, que no acostumbra a tener problemas judiciales y por tanto, ni siquiera conocían el mecanismo de notificación legal, realizada por notario para que luego no se pueda alegar ignorancia, recalamos que si en verdad no supieran de la decisión que había tomado el colegio bastaba con mostrarla y leerla en voz alta delante de la magistrada juez y los accionantes, y no tendría sentido continuar con el desarrollo de la audiencia.

IV. CONTRADICCION MANIFIESTA EN EL FALLO DICTADO EN AMPARO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La magistrada Juez en un intento genuino de ser justa, comete un vicio de contradicción en su decisión toda vez que en su numeral tercero dicha decisión establece:

Tercero: En cuanto al fondo y habiendo verificado mediante documentos presentados en audiencia por la parte impetrada, así como por admisión a través de declaración del propio impetrado y su abogado, que ha intervenido ordenanza de la regional de educación (05), del distrito educativo 04, al cual pertenece el centro educativo New Kids Elementary School, para la reintegración del alumno con el nombre de iniciales C. R. F. S., al indicado centro educativo con el fin de culminar el año escolar 2023-2024, este Tribunal ordena ejecutar dicha disposición de manera inmediata, pero manteniendo al alumno en la misma sección de curso, que es sexto B, por haberse superado la razón que motivaba el cambio de sección de curso.

Aquí podemos ver como la Juzgadora establece una medida interna que ata al colegio y le restringe de implementar medidas básicas al ordenar que se mantenga al estudiante en una sección determinada. Sin embargo, en el Numeral Séptimo, de la misma decisión, se les ordena a los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Leopoldo Fulgencio Morel, respetar las reglas internas de aplicación general de educación y manejo del Centro Educativo New Kids Elementary School, quedando a su elección en caso de desacuerdo, cambiar a su hijo menor de edad del Centro Educativo sin culminar el periodo escolar del ciclo 2023-2024. Como podemos ver a continuación:

Séptimo: Ordena a los accionantes señores María Yolanda Sánchez López y Castor Leopoldo Fulgencio Morel, respetar las reglas internas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aplicación general de educación y manejo del centro educativo New Kids Elementary School, quedando a su elección en caso de desacuerdo, cambiar a su hijo menor de edad del centro educativo sin culminar el periodo escolar del ciclo 2023-2024.

Entonces por un lado, se le ordena al colegio mantener el niño en la sección B del 6to curso, pero por otro lado, se les ordena a los padres respetar a las reglas internas del Colegio New Kids Elementary School, creando una clara contradicción en la decisión, pues el cambio de sección es una atribución interna del colegio, que para mantener la armonía y la convivencia dentro del plantel, bien podría tomar dicha medida, sin que esto afecte el derecho a la educación del referido menor de edad. (...)

La decisión que pretendemos impugnar ha traído graves consecuencias al colegio, que desglosaremos a continuación. (...)

La magistrada Juez, ordena cumplir de manera inmediata con una decisión ya tomada por el Colegio y ordenada por la regional de educación, hasta ahí, no nos afecta pues ya el colegio estaba cumpliendo con dicha orden, pero cuando la juez especifica que el niño debe permanecer en la misma sección de curso, que es sexto B, por supuestamente haberse superado la razón que motiva el cambio de curso, está impidiendo que el Colegio pueda implementar incluso a futuro, normas de convivencia internas que tiene derecho a implementar respecto del menor de edad en cuestión. En el caso específico, cuando la Juez indica que se ha superado la razón del cambio del niño, se refiere a la desvinculación de la maestra original del curso, medida tomada por el colegio ya que la señora María Yolanda Sánchez López accionante en el amparo, tiene una querrela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal interpuesta por supuesto abuso físico y psicológico tanto contra la maestra y el director del colegio señor Rafael Rodríguez de la Rosa, situación que fue corroborada por la juzgadora y que no fue objeto de debate, sin embargo, no obstante esto, el menor ha continuado con un comportamiento inaceptable de manera constante, incluso con la nueva maestra, agrediendo a sus compañeros y compañeras e irrespetando reglas básicas de convivencia y el colegio no ha podido tomar la medida idónea que es el cambio de sección de 6to B a Sexto A, pues la juez ordeno que continúe en la referida sección para salvaguardar sus derechos, pero esto entra en conflicto con los derechos de los demás niños y sus padres, que padecen las consecuencias de estos comportamientos y el colegio no puede accionar en consecuencia. (...)

Resulta que en la misma audiencia comprobamos y demostramos que no existe impedimento alguno para la asistencia del niño al Colegio New Kids Elementary School, y desde el mismo miércoles 29 de noviembre el niño asiste regularmente, por lo que no es necesario disponer un astreinte cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de la decisión que ordena el cumplimiento de la ordenanza de la Regional de educación 05, prueba suministrada por el propio colegio que asume dicha orden de inmediato, y sobre el particular estamos depositando una certificación con pase de lista, donde se puede verificar la asistencia continua del menor en el recinto escolar.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente, sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños), solicita al Tribunal:

PRIMERO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión contra la decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el el (sic) colegio New Kids Elementary School, representado por su director Rafael Rodríguez de la Rosa contra la Resolución No. 1528-2023-SAMP-00002, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 94 y siguientes de la ley 137-11 y en consecuencia, PROCEDA este magno tribunal avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda, anular la Resolución No. 1528-2023-SAMP-0002 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en todas sus partes, por hacer incurrido en infracciones de admisibilidad, todas vez que se corrobora Notoriamente improcedente por legalidad ordinaria (Tribunal constitucional 519-2019), Carecer de objeto la acción de amparo y adolecer de contradicción en el fallo de la sentencia (art. 40.1 CRD).

TERCERO: Que de manera subsidiaria si este tribunal entiende que debe mantener la decisión en cuanto a ordenar la permanencia del niño en el centro New Kids Elementary School, no obstante haberles demostrado que ya el colegio había cumplido y sigue cumpliendo con preservar el derecho a la educación del menor por lo que resta del año escolar, que tenga a bien modificar dicha decisión eliminando la medida de mantener al niño en 6to B, dejando esta decisión a discreción del Colegio, eliminar el astreinte, toda vez que resulta incensario pues solo tiene como objeto hacer cumplir una decisión que ya se estaba cumpliendo al momento de la sentencia y se sigue cumpliendo hasta hoy.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Leopoldo Fulgencio Morel, no obstante haber sido notificados del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 106/2024, ya referido, no presentó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que contiene el expediente, reposan los siguientes:

1. Certificación de constancia de entrega de sentencia, emitida por la secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 1528-2023-SAMP-0002, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 106/2024, del cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Vladimir Jiménez Rondón, alguacil de estados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor.
4. Copia certificada del Auto núm. 1528-2023-TFIJ-0048, emitida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor.
5. Comunicación suscrita por la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños) el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dirigida al Distrito Educativo 05-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Comunicación suscrita por la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños) el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).
7. Informe situacional del estudiante C.R.F.S., del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), elaborado por la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños).
8. Comunicado sin fecha emitido por la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños).
9. Cinco (5) listados de asistencia correspondiente al curso 6^{to.} B de la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños).
10. Acta de denuncia fechada el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
11. Acta de acuerdo de conciliación, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), suscrito entre Manuel Abonda Sánchez, Camil Reyes y Castor L. Fulgencio M, en calidad de querellantes, y Diana Montás y Elizabeth Astacio Guzmán, en calidad de querelladas.
12. Certificación de estudios de nivel primario correspondiente a C.R.S.F., emitida por la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños) el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Copia de la Resolución CDP núm. 0013-2021 (cuarto endoso), emitida por el Consejo Disciplinario Policial el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
14. Informe de resultados de evaluación psicológica respecto del examen realizado a C.R.S.F., emitido por el Centro Profesional Psicólogos Unidos, Inc. el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
15. Certificado de nacimiento marcado con el número de evento 001-11-2012-01-00000868, correspondiente a C.R.F.S.
16. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004958-4, correspondiente a Castor Leopoldo Fulgencio Morel.
17. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022557-2, correspondiente a María Yolanda Sánchez López.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los alegatos y documentos aportados, el conflicto en cuestión se origina con la denuncia presentada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ante la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor por la señora María Yolanda Sánchez López, en calidad de madre del menor de edad C.R.F.S., sustentada en alegado maltrato físico y verbal al mencionado menor por parte de la señora Diana Mota Santana, profesora del menor, y el señor Rafael Rodríguez de la Rosa, directivo del centro educativo. Producto de la indicada denuncia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), las partes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucradas llegaron a un acuerdo, plasmado en un acta de conciliación levantada a propósito de este, en el que, entre otras cosas, las partes acordaron que la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños) se comprometía a cambiar a la maestra de aula, y a su vez los padres del menor a trabajar conjuntamente con el centro brindándole apoyo y seguimiento psicológico al menor.

No obstante el acuerdo suscrito, el menor de edad resultó expulsado del centro de educación en noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que en esas atenciones los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Fulgencio Morel, en calidad de padres, concomitantemente realizaron una nueva denuncia sustentada en maltrato físico y verbal ante el la Fiscalía de Hato Mayor, accionaron en amparo ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, con el propósito de que fuera reintegrado al centro de estudios para culminar el año escolar 2023-2024. Estas gestiones dieron como resultado que el tribunal apoderado dictara el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la Sentencia núm. 1528-2023-SAMP-00002, mediante la cual fue admitida la acción de amparo y ordenado el reintegro del menor de edad al Centro Educativo Nuevos Niños en la misma sección a la que pertenecía (6^{to}. B), hasta culminar el año escolar 2023-2024.

No conforme con lo decidido por el tribunal de amparo, la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños), representada por su director el señor Rafael Rodríguez de la Rosa, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber, entre ellos, el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), el cual por su carácter de norma de orden público se impone su examen, previa a cualquier otra ponderación.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012). todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. A partir de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado determinó que solo las notificaciones realizadas en el domicilio real o a la propia persona de las partes son válidas para iniciar a computar los plazos, siendo la única excepción a este criterio cuando la parte recurrente notifica a la parte recurrida la sentencia en cuestión o el recurso de revisión, o ambos en conjunto, al demostrarse que efectivamente el recurrente se encontraba en conocimiento de la decisión.

e. En el presente caso, tal y como ha expresado en la parte inicial de esta decisión, la Sentencia núm. 158-2023-SAMP-00002 le fue notificada a la parte recurrente, en manos de su abogado, licenciado Esmeraldo del Rosario Reyes, el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), según se hace constar en la constancia de entrega de sentencia suscrita por la secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, lo que denota que la notificación en cuestión no cumple con los requerimientos establecidos para dar inicio al cómputo del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11; es decir, esta no fue notificada ni a domicilio ni a la persona de la parte recurrente, por lo que desde esta perspectiva el plazo anteriormente mencionado para la interposición del presente recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima interpuesto en tiempo hábil el presente recurso de revisión.

f. Superado el requisito de admisibilidad del plazo, previamente ponderado, este colegiado procederá a valorar la admisibilidad del recurso desde la perspectiva de su objeto. En ese orden de ideas, el presente caso surge a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propósito de la expulsión de un menor de edad de su centro de educación, específicamente el hijo de los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Fulgencio Morel, del Centro Educativo Nuevos Niños, esto en el intermedio del año escolar 2023-2024, lo que provocó que los mencionados padres, a través de una acción de amparo requirieran el reintegro de este a la mencionada casa de estudios. Ello trajo como resultado que, mediante la Sentencia núm. 158-2023-SAMP-00002, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, ordenara el reintegro del menor para que este completara el año escolar en el curso y sección a que pertenecía, es decir, 6^{to}. B.

g. Ahora bien, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del cual nos encontramos apoderados persigue sea anulada la mencionada decisión con el único objetivo de que en lugar de que el menor sea reincorporado en el curso que anteriormente se encontraba, 6^{to}. B, dicho reintegro se realice en una sección diferente, es decir, 6^{to}. A, hasta que culmine el año escolar 2023-2024. Al efecto, el recurrente sustenta su recurso, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

La magistrada Juez, ordena cumplir de manera inmediata con una decisión ya tomada por el Colegio y ordenada por la regional de educación, hasta ahí, no nos afecta pues ya el colegio estaba cumpliendo con dicha orden, pero cuando la juez especifica que el niño debe permanecer en la misma sección de curso, que es sexto B, por supuestamente haberse superado la razón que motiva el cambio de curso, está impidiendo que el Colegio pueda implementar incluso a futuro, normas de convivencia internas que tiene derecho a implementar respecto del menor de edad en cuestión. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el menor ha continuado con un comportamiento inaceptable de manera constante, incluso con la nueva maestra, agrediendo a sus compañeros y compañeras e irrespetando reglas básicas de convivencia y el colegio no ha podido tomar la medida idónea que es el cambio de sección de 6to B a Sexto A, pues la juez ordeno que continúe en la referida sección para salvaguardar sus derechos, pero esto entra en conflicto con los derechos de los demás niños y sus padres, que padecen las consecuencias de estos comportamientos y el colegio no puede accionar en consecuencia.

h. En ese orden de ideas, nos permitimos rescatar que una vez instrumentado el presente proceso conforme los requerimientos legales, el expediente fue recibido en la Secretaría General de este colegiado el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024). A su vez, también resulta oportuno traer a colación que conforme el calendario escolar de la República Dominicana puesto en circulación por el Ministerio de Educación para el período 2023-2024, se establece que el año escolar o lectivo consta de cuarenta (40) semanas, y que dicho período 2023-2024 abarca desde el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)¹; precisiones que ponen de manifiesto que, al recibir esta alta corte el presente expediente, el período escolar 2023-2024 ya había culminado.

i. No obstante lo hasta aquí expresado, y lo que más adelante establecerá este colegiado como solución al presente caso, desde la obligación pedagógica que pesa sobre esta alta corte por su naturaleza, estimamos necesario no pasar por alto que el presente proceso tiene su origen -acción de amparo- a propósito de la expulsión de un menor de edad de su educativo en el transcurso del año

¹ <https://ministeriodeeducacion.gob.do/media/aeb3ccf91d460e7b8d8f983c73e4dd77a1434f44calendario-escolar-web-23-24pdf.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escolar -período 2023-2024-. En ese orden de ideas, los principios V² y VI³ de Ley núm. 136-03, en síntesis, establecen que el interés superior del niño, niña o adolescente debe guiar toda decisión que les afecte, garantizando su desarrollo integral y pleno goce de derechos, y a su vez que el Estado y la sociedad deben garantizar con prioridad absoluta los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. Esta prioridad implica que sus derechos tengan primacía en políticas públicas, protección especial, preferencia en servicios y prevalencia en conflictos con otros derechos.

j. En consonancia con lo anterior, nuestra Constitución dispone en su artículo 63: «[T]oda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones».

k. Todo lo hasta aquí expuesto es para precisar que los derechos fundamentales de un menor de edad – en este caso desde la esfera del derecho a la educación- tienen preeminencia y, consecuentemente, las decisiones que orbiten, en principio, entre anteponer derechos particulares, como el tema de administración y gestión de un recinto escolar, sobre el ya mencionado derecho a la educación de un menor de edad, no deberán anteponerse a este último, pues siempre primará el interés superior del niño. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre este concepto indicando que «debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos

² PRINCIPIO V. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE. El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les Sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

³ PRINCIPIO VI. PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA. El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad». ⁴

l. Retomando las precisiones realizadas en lo referente a la duración del periodo escolar 2023-2024, -esbozadas en el literal h-, ha quedado en evidencia que el trasfondo de la acción de amparo del recurrente; es decir, tener la oportunidad de cambiar al menor de edad hijo de los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Fulgencio Morel de sección -del 6^{to}. B al 6^{to}. A- para que este culmine el año escolar carece de objeto, pues el período escolar en el que se pretendía ejecutar el referido cambio; es decir, 2023-2024, ha culminado. En consecuencia, el presente recurso de revisión carece de objeto.

m. En este orden, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), página 11, párrafo e), lo siguiente: «De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común».

n. En la Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), página 7, párrafo f), afirmamos que

La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión tal como, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante, Corte IDH). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Serie C núm. 63. párr. 46; Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia del ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005). Serie C núm. 130, párr. 34; y Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dos (2002). Serie A núm. 17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...

o. El Tribunal Constitucional realizó esta interpretación basada en el principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto que consagra:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

p. En suma, a lo hasta aquí mencionado, este colegiado en la Sentencia TC/0392/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), paginas 13-14, literal i), dispuso que:

i) En efecto, este tribunal ha establecido en otras decisiones que la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) del julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto abre la posibilidad de que otras causales puedan producir el mismo resultado que conlleve a la inadmisibilidad de la acción. En ese sentido, el artículo 46 de la comentada ley señala que la inadmisibilidad debe ser acogida aún cuando no resultare de ninguna disposición expresa y que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de interés; previsiones estas que en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales.

q. La Sentencia TC/0166/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015), consideró que cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional, en virtud de que lo que da lugar al objeto del recurrente, año escolar 2023-2024, ha culminado, lo que entraña la falta de objeto de la referida pretensión.

r. De todo lo anterior se concluye que los señalados precedentes aplican al caso, puesto que tanto el criterio establecido por los mismos, como el citado artículo 44 de la Ley núm. 834, no entran en contradicción con la situación procesal que nos ocupa ni con los principios de la justicia constitucional, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional por carecer de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños) contra la Sentencia núm. 1528-2023-SAMP-00002, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2024-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños) contra la Sentencia núm. 1528-2023-SAMP-00002, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños), y a la parte recurrida, los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Leopoldo Fulgencio Morel.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:

Conforme los alegatos de las partes envueltas en este proceso y los documentos aportados en el expediente, el conflicto se origina con la denuncia presentada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ante la procuraduría fiscal de Hato Mayor, por la señora María Yolanda Sánchez López en calidad de madre del menor de edad CRSF, alegando maltrato físico y verbal al mencionado menor por parte de la señora Diana Mota Santana profesora del menor y el señor Rafael Rodríguez de la Rosa, Director del Centro Educativo.

Producto de la indicada denuncia, en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) las parte involucradas llegaron a un acuerdo, en el que, entre otras cosas las partes acordaron que el centro educativo New Kids School se comprometía a cambiar a la maestra de aula, y a su vez los padres del menor a trabajar juntamente con el centro brindándole apoyo y seguimiento psicológico al menor.

No obstante el acuerdo suscrito, el menor de edad resultó expulsado del centro de educación en el mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por lo que en esas atenciones los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Fulgencio Morel, en calidad de padres, concomitantemente realizaron una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueva denuncia sustentada en maltrato físico y verbal ante el la fiscalía de Hato de Mayor, accionaron en amparo ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Hato Mayor, con el propósito de fuera reintegrado al centro de estudios para culminar el año escolar 2023-2024 que tuvo como resultado que el tribunal apoderado en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dictara la sentencia núm. 1528-2023-SAMP-00002, mediante la cual fue admitida la acción de amparo y ordenado el reintegro del menor de edad al colegio New Kids Elementary School en la misma sección a la que pertenecía, 6to. B, hasta culminar el año escolar 2023-2024.

No conforme con lo decidido por el tribunal de amparo, el centro educativo New Kids Elementary School, representado por su director el señor Rafael Rodríguez de la Rosa, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resuelto por este Tribunal Constitucional en el siguiente sentido:

9.8. En ese orden de ideas, nos permitimos rescatar que una vez instrumentado el presente proceso conforme los requerimientos legales, el expediente fue recibido en la Secretaria General de este colegiado el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a su vez también resulta oportuno traer a colación, que conforme el Calendario Escolar de la República Dominicana puesto en circulación por el Ministerio de Educación para el período 2023-2024, se establece que el año escolar o lectivo consta de 40 semanas, y que dicho período 2023-2024 abarca desde el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)⁵; precisiones que ponen de manifiesto, que al recibir esta alta corte el presente expediente, el período escolar 2023-2024, ya había culminado.

(...)

9.12. Retomando las precisiones realizadas en lo referente a la duración del periodo escolar 2023-2024, -esbozadas en el numeral 9.8.-, ha quedado en evidencia que, el trasfondo de la acción de amparo del recurrente, es decir tener la oportunidad de cambiar al menor de edad hijo de los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Fulgencio Morel de sección -del 6to. B al 6to. A- para que este culmine el año escolar carece de objeto, pues el período escolar en el que se pretendía ejecutar el referido cambio, es decir, 2023-2024, ha culminado, en consecuencia, el presente recurso de revisión carece de objeto.

Como vemos de lo arriba transcrito, la cuota mayor de este pleno decidió declarar inadmisibles el presente recurso de revisión por falta de objeto, razón por la que esta juzgadora presenta este voto disidente, en primer lugar, porque este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, confunde el objeto del recurso de revisión de amparo, y además por que ha desatendido la dimensión objetiva del recurso de revisión de amparo.

En este orden, respecto al objeto del recurso de revisión, mediante la presente decisión, este Tribunal constitucional consideró que el mismo **ya había sido consumado**, es decir mover al menor de edad de Sexto A al Sexto B al haber concluido el año escolar, sin embargo, el objeto del presente recurso, como se

⁵ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ministeriodeeducacion.gob.do/media/aeb3ccf91d460e7b8d8f983c73e4dd77a1434f44calendario-escolar-web-23-24pdf.pdf

Expediente núm. TC-05-2024-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños) contra la Sentencia núm. 158-2023-SAMP-00002, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observa la parte petitoria del recurso es la nulidad de la sentencia en todas sus partes, como se advierte del siguiente extracto del recurso de revisión:

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda, anular la Resolución No. 1528-2023-SAMP-00002 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en todas sus partes, por haber incurrido en infracciones de admisibilidad, toda vez que se corrobora Notoriamente improcedente por legalidad ordinaria (Tribunal constitucional 519-2019), Carecer de objeto la acción de amparo y adolecer de contradicción en el fallo de la sentencia (art.40.1 CRD);

TERCERO: Que de manera subsidiaria si este tribunal entiende que debe mantener la decisión en cuanto a ordenar la permanencia del niño en el centro New Kids Elementary School, no obstante haberles demostrado que ya el colegio había cumplido y sigue cumpliendo con preservar el derecho a la educación del menor por lo que resta del año escolar, que tenga a bien modificar dicha decisión eliminando la medida de mantener al niño en 6to B, dejando esta decisión a discreción del Colegio, eliminar el astreinte, toda vez que resulta incensario pues solo tiene como objeto hacer cumplir una decisión que ya se estaba cumpliendo al momento de la sentencia y se sigue cumpliendo hasta hoy...

En la Ciudad, Municipio y Provincia De Hato Mayor, República Dominicana, al día treinta y uno (31) del mes de enero del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

En este sentido, si bien de manera subsidiaria el recurrente solicita eliminar el traslado al sexto b, el objeto principal es anular la sentencia, que no solo decidió respecto a este punto sino además que resolvió de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el fin de inadmisión planteado por el abogado que representa las partes impetradas, el señor Rafael Rodríguez de la Rosa y el Centro Educativo New Kids por improcedente, atendiendo a la naturaleza establecida para la acción de amparo cuya finalidad se centra en verificación de vulneración a derechos fundamentales.

Segundo: Declara admisible la presenta acción constitucional de amparo realizada por los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Leopoldo Fulgencio Morel, actuando en representación de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hijo menos (sic) de edad con el nombre de iniciales C.R.F.S., a través de sus abogados apoderados Licdos. Guillermo Adalberto Abreu Santa y Ogaris Santa Ubiera, en contra del centro educativo New Kids Elementary School y su director, el señor Rafael Rodríguez de la Rosa por haber sido presentado de conformidad con las normas aplicables a la materia.

Tercero: En cuanto al fondo y habiendo verificado mediante documentos presentados en audiencia por la parte impetrada, así como por admisión a través de declaración del propio impetrado y su abogado, que ha intervenido ordenanza de la regional de educación (05), del distrito educativo 04, al cual pertenece el centro educativo New Kids Elementary School, para la reintegración del alumno con el nombre de iniciales C. R. F. S., al indicado centro educativo con el fin de culminar el año escolar 2023-2024, este Tribunal ordena ejecutar dicha disposición de manera inmediata, pero manteniendo al alumno en la misma sección de curso, que es sexto B, por haberse superado la razón que motivaba el cambio de sección de curso.

Cuarto: Dispone una astreinte por incumplimiento de la presente decisión a cargo del centro educativo New Kids Elementary School y su director, el señor Rafael Rodríguez de la Rosa, por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por la inejecución de la presente decisión, el cual será admitido en beneficio de la organización de la Niñez que asista al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia CONANI, para la acogida de niños bajo órdenes de protección remitidos por este Distrito Judicial de Hato Mayor, por intermediación de la procuraduría fiscal de Hato Mayor.

Quinto: Como Juez de amparo y de Niños, Niñas y Adolescentes, ordena de oficio a los impetrantes los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Leopoldo Fulgencio Morel, someter a su hijo menor de edad a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluación y seguimiento psiquiátrico con el fin de verificar y tratar su salud mental, para lo cual queda a cargo del psiquiatra elegido por los padres, establecer si el indicado menor de edad debe mantenerse en tratamiento psiquiátrico o referirle a continuar solo con tratamiento psicológico, para asegurar el bienestar integral y emocional del mismo.

Sexto: Ordena al centro educativo New Kids Elementary School disponer las medidas necesarias para evitar el manejo o toma de decisiones del director señor Rafael Rodríguez de la Rosa, ante cualquier situación en el centro educativo que involucre al menor de edad con el nombre de iniciales C. R. F. S. y sus tutores, debiéndose designar a otra persona que ejerza dicha función, que pudiera ser la subdirectora, solo mientras exista en contra de dicho director, señor Rafael Rodríguez de la Rosa, acción judicial pendiente por parte de los accionantes.

Séptimo: Ordena a los accionantes señores María Yolanda Sánchez López y Castor Leopoldo Fulgencio Morel, respetar las reglas internas de aplicación general de educación y manejo del centro educativo New Kids Elementary School, quedando a su elección en caso de desacuerdo, cambiar a su hijo menor de edad del centro educativo sin culminar el periodo escolar del ciclo 2023-2024.

Octavo: Compensa las costas del presente proceso.

Noveno: Ordena la ejecución sobre minuta de la presente decisión, valiendo notificación para las partes presentes y representadas

Por lo que no puede considerarse como una falta de objeto, pues la decisión cuya revocación persiguió el recurrente, sigue manteniendo sus efectos respecto lo demás aspectos decididos, es decir la restitución del menor al centro escolar;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la imposición del astreinte a cargo del centro educativo y su director; la exclusión del director señor Rafael Rodríguez de la Rosa en el manejo o toma de decisiones, que involucre al menor de edad con el nombre de iniciales C. R. F. S. y sus tutores, debiéndose designar a otra persona que ejerza dicha función.

Visto lo anterior, a modo de ver de esta juzgadora, resulta evidente que el objeto del recurso, es decir la pretensión de que el Tribunal revoque la decisión en todas sus partes, no había perdido su objeto.

En este orden, es importante traer a colación el concepto de objeto procesal que ha realizado la doctrina en el siguiente sentido “la cuestión que la parte actora somete a la consideración del órgano jurisdiccional y sobre la que éste debe pronunciarse” (Gustavo Calvino, 2008⁶)

En este sentido, esta juzgadora es de criterio, que en el presente caso este Tribunal Constitucional debió conocer de las pretensiones del recurso de revisión constitucional, y evaluar si tenía méritos para ser revocada.

Además de lo anterior, esta juzgadora es de la firme convicción que esta alta corte constitucional debe siempre efectuar un examen constitucional e *iusfundamental* de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva, pues se trata de un asunto concerniente a derechos fundamentales, lo cual obliga al juzgador a examinar al fondo de la denuncia y decidir si la actuación que se

⁶ Calvino, G. (2008). Pretensión procesal, calificación legal y regla de congruencia en el sistema dispositivo. *Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio: Panorama histórico de la literatura infantil y juvenil colombiana*, 113.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le imputa al accionado realmente es una que vulnera los derechos fundamentales argüidos.

Y es que, a nuestro modo de apreciar, un Tribunal Constitucional con el diseño y obligaciones que le impone la Constitución, como en el caso de la República Dominicana, está en el deber jurídico y moral de examinar cualquier denuncia en torno a violación o amenaza de derechos fundamentales, como tal se lo impone el artículo 184 de la carta sustantiva, el cual establece: *«[h]abrará un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria»*.

Sobre el carácter de los derechos fundamentales y el interés de orden público que sobre ellos recae, ya se han pronunciado otras altas cortes internacionales, desarrollando la doble dimensión que ellos comportan. En ese sentido, en el derecho colombiano, la doble dimensión de los derechos fundamentales fue introducida por su Corte Constitucional desde sus inicios, tal como se desprende de la Sentencia T-596 de 1992, en la cual lo define en los siguientes términos:

«Los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna».

De igual forma, y sobre el mismo tema, pero con mayor precisión se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Peruano desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales y específicamente los derechos fundamentales, para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que «...en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución», pues para el máximo intérprete constitucional peruano, «...la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional»⁷.

De su lado, el Tribunal Constitucional español ha reconocido en varias ocasiones la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, como en el caso de la Sentencia 25/1981, del 14 de julio (F.J.5º.), en la que estableció lo siguiente:

«...los derechos fundamentales son derechos subjetivos, [...]. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento creativo de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de octubre de 2006, expediente No. 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o Estado social y democrático de derecho».

Mas adelante el mismo tribunal señalado anteriormente, y de forma más concreta sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales, dijo:

«Como consecuencia de este doble carácter de los derechos fundamentales, pende sobre los poderes públicos una obligación también dual: en su tradicional dimensión subjetiva, les impone la obligación negativa de no lesionar la esfera de libertad por ellos acotada; y en su vertiente jurídico-objetiva, reclaman genéricamente de ellos que, en el ámbito de sus respectivas funciones, coadyuven a fin de que la implantación y disfrute de los derechos fundamentales sean reales y afectivos, sea cual fuere el sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos»⁸.

Como puede observarse, el derecho Constitucional comparado ha desarrollado importantes razonamientos en torno a la doble dimensión de los derechos fundamentales en procura precisamente de su protección, entendiendo que no solo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y la colectividad en general, recayendo en esta última parte la dimensión objetiva que defendemos en nuestro voto.

En esta misma línea de ideas, el doctrinario Julián Tole Martínez⁹ ha sostenido que la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales

⁸ Véase Auto 382/1996, de 18 de diciembre de 1996.

⁹ TOLE MARTINEZ, Julián. *La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*«consiste en una relación jurídica bilateral que garantiza al titular un estatus jurídico, es decir, determinan, aseguran y limitan la posición jurídica del individuo en sus bases y en sus relaciones jurídicas con otros individuos. Este estatus jurídico-constitucional del individuo, basado y garantizado por los derechos fundamentales, es esencialmente un status jurídico material, esto es, un status con contenido concreto **del que no puede disponer ilimitadamente ni el individuo ni los poderes del Estado**» [negrita nuestra].*

El indicado autor afirma que la dimensión objetiva de los derechos fundamentales,

«...está constituida por normas objetivas de principio y decisiones axiológicas que se erigen como garantías institucionales y deberes positivos, es decir, imponen deberes de protección y mandatos de actuación al Estado, los cuales proporcionan pautas de integración e interpretación de las normas que regulan la vida política y la convivencia humana»¹⁰.

En un caso muy interesante en torno al hecho o daño consumado, se la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en reciente sentencia de referencia T-168 de 2022 estableció que:

*«Considera la Corte que, en el daño o hecho consumado, si bien el juez de tutela no puede expedir una sentencia con efectos resarcitorios ya que la acción de tutela en principio no es indemnizatoria, pero **sí tiene la facultad de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, especialmente si ocurrió durante el trámite. Esto con el fin de mantener***

¹⁰ Ibidem.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su naturaleza preventiva, si bien es cierto, fijando criterios de protección constitucional, para evitar que en el futuro pueda volver a presentarse el hecho generador de vulneración de derechos. Así, el juez de tutela, entre otras, puede hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela» [negritas nuestras].

Tomando en consideración los citados razonamientos contenidos en jurisprudencias constitucionales de Hispanoamérica, así como doctrinas particulares, concurrimos con Julián Tole Martínez en que la doble cualificación de los derechos fundamentales es el resultado de la denominada teoría objetiva, que sobresale por la ampliación del contenido de los derechos fundamentales, los cuales no se limitan a actuar en la relación del individuo con el poder público, sino que se produce un cambio de dirección que los convierten en valores supremos que rigen para todo el ordenamiento jurídico y por vía de consecuencia, se trata de una tutela oficiosa e imperativa a cargo de los tribunales.

Todo ello, es aplicable a la postura que he sostenido en los casos en donde, como el de la especie, esta sede constitucional declara la inadmisibilidad de la acción o el recurso por falta de objeto, bajo el entendido de que la causa que lo motivo ya se consumó y por tanto carece de objeto. Y es que la obligación de esta corporación consiste en dictar sentencias mediante las cuales indique al ciudadano si la actuación que se arguye y se somete a su escrutinio es violatoria de derechos fundamentales o de la Constitución, pues la única forma de sentar precedentes educativos y pedagógicos donde los poderes públicos y los ciudadanos conozcan de antemano que determinada actuación o norma son contrarios a principios y valores constitucionales y puedan ir comprendiendo lo que implica vivir en constitución, como una forma de que la sociedad en sentido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general alcance la paz. Lo contrario a lo que aquí planteo, es dejar que a futuro los mismos actores y otros incurran en las mismas violaciones, debido a que el ente llamado a garantizar objetivamente una vida en constitución niega dos funciones esenciales que a su cargo pone la Carta sustantiva: garantizar los derechos fundamentales y ejercer a través de sus sentencias la función pedagógica, que mayormente se logra a través de sus decisiones.

Sobre la función pedagógica somos de opinión que el deber del juez en los procesos constitucionales es el de tutelar los derechos fundamentales desde una perspectiva o dimensión objetiva, y en ese mismo sentido, el alcance de las sentencias de esta alta corte, también se manifiesta en la función pedagogía con que se encuentran revestidos los fallos de esta sede, sobre lo cual ha dicho esta misma sede en el fallo TC/0041/13 que,

«...Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]».

Es por ello que cuando este Tribunal Constitucional decide declarar inadmisibles por falta de objeto cualquier proceso o procedimiento en materia constitucional bajo el argumento de que el hecho ya se produjo o se consumó, provoca que los ciudadanos y toda la comunidad en sentido general, continúen sin conocer cuáles serían las consideraciones constitucionales objetivas del máximo intérprete de la Carta Magna, y enterarse si dicha acción u omisión constituye



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación que irrumpe con el orden constitucional, como hemos dicho anteriormente.

En ese sentido, reiteramos el criterio desarrollado en relación al deber de este tribunal constitucional de garantizar y preservar el mandato constitucional, lo que a nuestro juicio no ocurre en casos como el de la especie, en el cual se declara inadmisibile el recurso de revisión contra la sentencia de amparo por falta de objeto debido a que las causas que lo generaron desaparecieron con el paso del tiempo, sobre todo en este proceso que puntualmente se alega vulneración de derechos fundamentales. Más aun, cuando esta inadmisibilidad puede significar la confirmación de una situación irregular que ha vulnerado derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, también disentimos del fallo aquí plasmado, en razón de que este Tribunal mediante la presente decisión, para declarar inadmisibile recurso de revisión, comete un error procesal al confundir el objeto del recurso, que no es otro que la sentencia impugnada que decidió la acción de amparo, con el objeto de la acción de amparo misma, que, dicho sea de paso, se refiere *«todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución»*.

En virtud de lo antes citado, este tribunal no debió decretar la inadmisión del recurso fundamentado en que el objeto de la acción de amparo ya había desaparecido al haber concluido el año escolar, por el contrario, debió de conocer las pretensiones del recurso y determinar si procedía la confirmación o la revocación de la misma y dependiendo de ello, entonces conocer la acción de amparo, en el supuesto de la revocación, y allí, conociendo la acción era la única forma de determinar si había desaparecido el objeto que motivo la misma. Con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual, también hemos retenido en este caso, una violación al orden lógico-procesal impuesto al juzgador al momento de estar apoderado de un recurso contra una decisión dictada por un tribunal *a quo*.

El criterio anterior y que ha sostenido esta juzgadora de manera reiterada, es consonó en algunos aspectos con decisiones propias de este tribunal que, en caso similares al de la especie, ha decidido admitir y conocer la acción de amparo y en algunos casos, incluso acoger las pretensiones. Veamos:

a. Sentencia TC/0197/13

«F) en tal virtud, este tribunal constitucional es de opinión que la acción de amparo intentada por Manuel Mateo Calderón y compartes, era perfectamente admisible, siendo esta la que precisamente buscaba mediante una medida precautoria, la suspensión de unas elecciones en las cuales supuestamente se iban a lesionar derechos fundamentales de miembros del ministerio público; todo esto en lo que se resolvía la solicitud de anulación de la resolución dictada por la procuraduría general de la república. Además, el tribunal a-quo no demostró que la vía administrativa era más adecuada que la vía del amparo para salvaguardar los derechos en cuestión, por lo que debió conocer el fondo de dicha acción y rechazarla por no existir violación a algún derecho fundamental [...]» (resaltado nuestro).

b. TC/0230/16

«10.16. De lo anterior podemos inferir que la suspensión realizada por el Concejo de Regidores de Oviedo, deviene en nula por ser esta contraria a la ley, y a la Constitución [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Por todo lo antes expuesto, este tribunal considera que, en consecuencia, de la nulidad de la actuación del Concejo de Regidores de Oviedo, la vicealcaldesa deberá ser reintegrada a su cargo, en las mismas condiciones anteriores a su destitución. Por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo es conforme a la Constitución y a la ley y debe ser confirmada.

10.19. En conclusión, este tribunal considera que procede admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo».

c. TC/0187/18¹¹

«11.2. Es preciso señalar que, aunque haya transcurrido la celebración de las elecciones pautadas para elegir el Comité Ejecutivo de Acroarte, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecisiete (2017), esta circunstancia no deja sin objeto las pretensiones contenidas en el presente recurso, puesto que aún se haya consumado su ejecución, la Sentencia núm. 037-2017-SS-SEN-00813, mantiene todo su valor jurídico, en relación con los criterios emitidos en torno a los derechos reconocidos a los miembros pasivos de Acroarte y la interpretación dada a su reglamentación interna».

En vista de lo que aquí venimos desarrollando, reiteramos nuestra posición de que este Tribunal bien pudo acoger las pretensiones del recurso de revisión y verificar si la sentencia dictada en amparo ha sido apegada a los cánones

¹¹ Ver sentencia TC/0589/15 en donde se remite a la otra vía. O, ver sentencias TC/0591/15 y TC/0307/17, en donde se establece que el proceso eleccionario de gremios, no entraña vulneración a derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2024-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños) contra la Sentencia núm. 158-2023-SAMP-00002, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, y una vez, superado este filtro comprobar si se incurrió en violaciones de derechos fundamentales.

Ese criterio de que los hechos consumados o situación jurídica consolidadas, conlleva la sanción de inadmisibilidad por falta de objeto, nos convoca a preguntarnos lo siguiente: si no es para sancionar, restaurar y enmendar acciones u omisiones que transgredan los derechos y valores constitucionales cuya protección es la función principal de esta alto Tribunal Constitucional, ¿cuál es el objeto de los procesos jurisdiccionales constitucionales llevados ante esta sede? ¿Acaso la configuración de la acción de amparo es solo preventiva, o contra amenaza de derechos fundamentales? Y de así serlo, ¿debería ser sancionado quien ha interpuesto en plazo, su acción con la inadmisibilidad por falta de objeto, obviando el derecho a una decisión en tiempo oportuno, incluso y ello, porque son muchos los casos de amparo cuyo objeto (tal como lo ve esta sede en su voto mayoritario) ha desaparecido estando esta sede apoderada del recurso?

Conclusión:

Quien suscribe este voto tiene la firme convicción de que este Tribunal Constitucional en el marco de los procesos constitucionales debe hacer uso de la dimensión objetiva del derecho constitucional referido a los derechos fundamentales y sus garantías, pues esta corporación es la encargada de fungir como protector de la carta fundamental en aras de que se respeten los derechos fundamentales; así como de velar por la tutela de los derechos en casos de acción u omisión de cualquier autoridad o particular que provoque una vulneración a un derecho fundamental. Por lo que no debe limitarse solamente a verificar si la acción u omisión que se alega violatoria de derechos fundamentales ha desaparecido por el paso del tiempo, como es en el caso de la especie, pues lo importante es poder retener si hubo tal violación y sentar el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente correspondiente a los fines de informar la línea jurisprudencial de esta alta corte, por el carácter vinculante de sus decisiones.

Y esto solo se logra verificando el fondo de la cuestión planteada, no así, decretando una inadmisibilidad por falta de objeto al haberse consumado el hecho, cuando incluso con ello se puede estar obviando una ilegalidad manifiesta, pues tal sentencia priva a la comunidad jurídica y a la sociedad en sentido general de conocer el criterio del tribunal respecto al alegado derecho fundamental violado y de sentar una decisión que serviría de guía para prevenir violaciones en ese aspecto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**